

Recurso de Inconformidad: 14/2014

Recurrente: (...)

- - - Pachuca de Soto, Hidalgo, a 18 dieciocho de noviembre de 2014 dos mil catorce- - - -

Vistos para resolver los autos del expediente numero 14/2014, relativo al recurso de inconformidad que hace valer el **C. (...)**, en contra de la RESOLUCIÓN AL RECURSO DE ACLARACIÓN que emite el Comité de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, porque manifiesta no haber recibido la información que solicita, y:

ANTECEDENTES

1.- Mediante escrito presentado en oficialía de partes de este Instituto el día 20 veinte de octubre de 2014 dos mil catorce, el **C. (...)**, interpuso recurso de inconformidad señalando que no le fue entregada la información que solicito, toda vez que en su petición requiere:

“A.- Constancia laboral de mi prestación de servicios (desde el primer contrato de 2001 hasta el último contrato de 2013). B.- Copias de los contratos celebrados desde 2001 y hasta 2013 entre el IEEH y (...).”

Lo que justifica con una copia simple con firma ilegible que anexa al recurso de inconformidad, de fecha 04 cuatro de septiembre de 2014 dos mil catorce que suscribe la C.P. (...), Coordinadora Ejecutiva de Administración y Servicio Profesional que refiere:

“Respecto a su solicitud planteada en el oficio sin número de fecha 21 de Agosto del 2014 me remito a las contestaciones en los oficios de fechas julio de 2014 y 12 de Agosto del presente año, mismos que contienen respuesta íntegra a la solicitud que hoy se contesta”.

En lo que respecta al referido documento de fecha julio de 2014, el sujeto obligado a través de la C.P. (...), Coordinadora Ejecutiva de Administración y Servicio Profesional contesta al solicitante que:

“Con relación a su solicitud fechada el 2 de junio de dos mil catorce, me permito darle respuesta en los siguientes términos bajo los números que se consignan en el documento que contesto: 1. Por lo que respecta a la constancia laboral que solicita, esta autoridad esta impedida a otorgarla en los términos solicitados, habida cuenta que, como es de su conocimiento y en términos de las disposiciones que nos rigen, específicamente el Estatuto del Servicio Profesional Electoral, la relación que hubo entre Usted y este organismo electoral, se sujeto a un contrato de prestación de servicios profesionales, regido entonces por las Ley Civil atinente, consecuentemente, es imposible otorgar constancia laboral alguna. 2. En los mismo términos a que hago referencia en el numeral anterior, jamás ha existido entre este organismo y Usted, e incluso entre este organismo y ninguna otra persona

que haya prestado sus servicios en un proceso electoral determinado (como es su caso) un contrato de trabajo, lo que ha existido entre esos servidores electorales y el organismo son contratos de prestación de servicios profesionales, razón por la cual me encuentro imposibilitada también para otorgarle el contrato a que hace referencia. No omito manifestarle que los contratos de prestación de servicios profesionales signados este Usted y este Instituto Estatal Electoral se otorgan en dos ejemplares, uno para cada parte contratante, por lo cual, Usted debería contar con los mismo.”

Y en el oficio de fecha 12 de agosto de 2014, el Consejero Presidente Lic. (...) manifiesta:

“Por este conducto doy respuesta a su escrito presentado ante esta Presidencia el pasado día cinco de agosto del presente año: En relación a los documentos solicitados, es preciso recordar que los mismo obran en su poder, dado que los Contratos de Prestación de Servicios Profesionales como Usted sabe, se firman por duplicado y cada parte guarda su correspondiente ejemplar, como consecuencia de ello, debe aclararse que su petición no recae sobre información pública gubernamental sino respecto a un acuerdo celebrado entre partes: Usted y el Instituto, resguardando cada una de estas un tanto de todos aquellos que se hubieren convenido, razón por la cual Usted tiene en su poder la documentación correspondiente a los contratos solicitados, desde la fecha en que temporalmente se hubiesen firmado. No omito recordar, que es de su conocimiento que a virtud de la celebración de los contratos de servicios profesionales, por su propia naturaleza y por disposición expresa en los mismos, se convienen entre los contratantes que la relación ahí establecida se rige por el Código Civil y no por las leyes laborales, lo que ocurre con todas las personas que, como usted, en algún momento han celebrado dichos Contratos y pertenecido al Servicio Profesional Electoral Temporal, pertenencia que tampoco implica una relación laboral con la Institución y mucho menos de tipo permanente. Finalmente cabe puntualizar que todos los contratos, como todo acto que celebra el Instituto en ejercicio de sus funciones y fines, se rige por los principios constitucionales de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, equidad y objetividad, respetándose en todo momento los derechos de las personas que se relacionan en cualquier forma con la Institución.”

Por lo que, el inconforme interpone recurso de aclaración en el que menciona:

“Por este medio, con fundamento en el Artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo, interpongo el RECURSO DE ACLARACIÓN por las siguientes causas: 1.- Mi solicitud de 21 de agosto a la titular de la Unidad de transparencia del IEEH se refiere claramente a la petición de COPIAS de mis contratos realizados con el IEEH del 2002 al 2013, las cuales no se me han proporcionado. 2.- La misma solicitud se refiere a la petición de constancia laboral de los tiempos que he estado contratado por el IEEH, de lo que tendrán historial en sus archivos, lo cual tampoco se me ha proporcionado, teniendo en cuenta que soy miembro del servicio profesional con cédula No. 390.”

Recurso que resuelve el sujeto obligado, en los siguientes términos:

“ACUERDO DEL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE ACLARACIÓN, PRESENTADO POR EL CIUDADANO (...).

ANTECEDENTES

1. El día diez de marzo del año en curso, se instaló el Comité de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
2. El día veintiuno de agosto del presente, el ciudadano (...), presentó una solicitud a la Titular de la Unidad de Información Pública Gubernamental de este Instituto, a través de la cual, requirió una constancia laboral así como copias de los contratos de dos mil uno hasta dos mil trece, celebrados por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y el actor.
3. El día cuatro de septiembre del actual, la Titular de la Unidad de Información Pública Gubernamental de este Instituto, contestó dicha solicitud, remitiéndose a las contestaciones hechas a dicho ciudadano en el mes de julio y el 12 de agosto del año en curso.
4. Inconforme con dicho informe, el actor presentó, el día dieciocho de septiembre del presente año, el recurso de aclaración, motivo del presente acuerdo.
5. Atendiendo a lo anterior, es de arribarse a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- *Competencia.* En términos de lo establecido por el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo, el Comité de Acceso a la Información Pública debe conocer y resolver sobre los recursos de aclaración interpuestos por los ciudadanos, en razón de ello, este Comité es competente para resolver el presente recurso.

II.- *Legitimación y Personería.* En términos de lo establecido por los artículos 68, 90, 91 y 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo, los ciudadanos que consideren incompleta la información proporcionada, podrán interponer el recurso de aclaración, por lo que se le reconoce su personería.

III.- *Considerando de Fondo.* Atendiendo a las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, tenemos que el ciudadano (...), interpone el recurso de aclaración, por considerar que la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, no ha proporcionado la información que solicitó.

El derecho a la información pública es un derecho consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:

“Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

...

En el artículo transcrito, se observa la obligación de las autoridades de garantizar el acceso a la información a los ciudadanos mexicanos, estableciendo mecanismos eficientes para que el derecho a la información no se vaya soslayando de manera alguna.

En este orden de ideas, tenemos que el ciudadano (...), ha ejercido dicho derecho consagrado por la Carta Magna, al ingresar una solicitud ante la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal Electoral, y a su decir, el mismo derecho no ha sido observado por dicha Unidad.

Ahora bien, el informe presentado por la Titular de la Unidad de Transparencia se desprenden diversos oficios de los cuales se le da contestación a dicho ciudadano, dichos oficios fueron notificados en las siguientes fechas:

- Oficio signado por la Coordinadora Ejecutiva de Administración y Servicio Profesional notificado al actor el día diecisiete de julio del dos mil catorce.
- Oficio signado por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, notificado el día catorce de agosto del presente año.
- La contestación vía correo electrónico realizada por la titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo del día cuatro de septiembre del año en curso.

En los oficios, a través de los cuales se le dio contestación al actor, se aprecia de manera puntual y precisa, que no existió en momento alguno, relación laboral con el ahora actor, pues en los contratos celebrados entre el Instituto Estatal Electoral y el ciudadano (...), en términos de lo establecido por el artículo 9 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, se establece de manera concisa que el mismo corresponde a un contrato de prestación de servicios profesionales, mismo que se rige por la legislación Civil del Estado, por lo que en ningún momento se creó un vínculo laboral con dicho ciudadano, y en consecuencia, no se podría expedir una constancia laboral.

Por otra parte, en los citados oficios, se le manifestó a dicho ciudadano, que los contratos que se celebran con el personal eventual, tal y como lo que el actor, se firman por duplicado, y en ese entendido, el ahora actor debe contar con dichos documentos.

Así las cosas, tenemos que a dicho ciudadano se le dio contestación a la solicitud presentada, sin que en ningún momento la Unidad de Transparencia, le negara el acceso a la información, pues por otra parte, como ya se sostuvo, la constancia laboral que pretende obtener dicho ciudadano no es un documento que obre dentro de los archivos del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, ya que en ningún momento, dicho Organismo, ha generado una relación laboral con el promovente, por lo que dicha contestación encuentra sustento en lo establecido por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo, que a la letra dispone:

Artículo 70.- Las Unidades de Información Pública Gubernamental, sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en los archivos que le corresponda conocer. De no estar en esos archivos, las unidades deberán justificar la ausencia o destrucción de la información solicitada. La obligación de acceso se cumplirá cuando el solicitante tenga a su disposición las copias simples, certificadas o cualquier otro soporte técnico en el que se encuentre contenida la información solicitada o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se encuentre.

Del artículo transcrito, es clara la obligación de las Unidades de Transparencia de entregar documentos que se encuentren en los archivos y como ha quedado de manifiesto, la constancia laboral no es material ni jurídicamente posible su entrega por no existir.

Respecto a los contratos que el actor se duele no le fueron entregados, dicha Unidad de Transparencia, le señalo que los mismo ya obran en su poder, por lo que respecto a los mismos, tampoco se le negó el acceso a ellos por tratarse de documentación que en su momento, ya le fue entregada, incluso por ser él uno de los contratantes y al momento de la celebración y firma se entregaron los ejemplares respectivos a quien resultó ser el prestador de los servicios profesionales.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por el artículo 58, 68, 70, 90, 91 y 92 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo, es de arribarse al siguiente.

ACUERDO:

PRIMERO.- El Comité de Acceso a la Información Pública Gubernamental, es competente para resolver el presente recurso.

SEGUNDO.- En términos de lo establecido en el considerando tercero del presente acuerdo, se confirma la respuesta a la solicitud realizada por la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal Electoral.

TERCERO.- Tal y como lo solicito el actor en su documento inicial, notifíquese vía correo electrónico la presente resolución y fíjese en los estrados de este instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

ASI LO APROBARON INTEGRANTES DEL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, MEDIANTE VOTO DIRECTO DE SUS INTEGRANTES: CONTADORA PÚBLICA (...), COORDINADORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN Y SERVICIO PROFESIONAL Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA; LICENCIADO (...); PROFESOR (...); LICENCIADO (...); LICENCIADA (...); LICENCIADA (...); LICENCIADO (...); Y LICENCIADO (...).”

2.- En acuerdo de fecha veintiuno de octubre del año en curso se requirió al Comité de Acceso a la Información Pública Gubernamental del Sujeto Obligado, para que rindiera a este Instituto un informe por escrito sobre el estado que guarda la solicitud del recurrente; mismo que se notifica de manera personal el veintitrés de octubre del año en curso.

3.- En fecha veintiocho de octubre de dos mil catorce se recibe, el Oficio Número IEE/CAIP/117/2014, por el que se rinde el informe requerido firmado por la C.P. (...), titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

4.- Por acuerdo de fecha veintiocho de octubre de 2014 se ordena turnar el expediente al Consejero Presidente LIC. MARTIN ISLAS FUENTES, para la elaboración y presentación del proyecto de resolución ante el Pleno del Consejo General, mismo que se emite en los términos de los artículos 104, 106 y 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo y 80 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo, previo el estudio de las constancias que obran en autos, y:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública Gubernamental del Estado de Hidalgo, es competente para conocer y resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el C. (...), en atención a lo establecido en los artículos 1º, 79, 81, 87, 101 fracción III, y 106, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo; y 80, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo, en virtud de que dicho recurso deriva del procedimiento de acceso a la información.

SEGUNDO. Una vez que han sido valoradas las constancias de autos, consistentes en la petición de información que hace el inconforme, el recurso de aclaración que presenta y la información que le otorga el sujeto obligado, se establece que:

Es parcialmente fundado el recurso interpuesto por (...) en razón de que como señala la propia resolución impugnada, el Sujeto Obligado dio contestación al recurrente, precisando que no existió en momento alguno relación laboral en términos de lo establecido por el artículo 9 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral, “**Artículo 9.-** *El personal temporal, sea o no del Servicio; es aquel que presta sus servicios al Instituto por tiempo u obra determinados, ya sea para participar en los procesos Electorales, o bien en programas o proyectos Institucionales específicos, incluyendo los de índole administrativa, su relación jurídica con el Instituto se sujetara a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Hidalgo*” en tales circunstancias el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales que refiere el recurrente, se rige por la legislación Civil del Estado, por lo que no crea vinculo laboral alguno, y como consecuencia, el Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado a expedir **constancia laboral de prestación de servicios** que pretende obtener el recurrente, por no ser un documento que obre en los archivos del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, al no haberse generado relación laboral alguna, situación que se encuentra sustentada por lo que establece el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el Estado de Hidalgo, que a la letra dice:

***Artículo 70.-** Las Unidades de Información Pública Gubernamental, sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en los archivos que le corresponda conocer. De no estar en esos archivos, las unidades deberán justificar la ausencia o destrucción de la información solicitada. La obligación de acceso se cumplirá cuando el solicitante tenga a su disposición las copias simples, certificadas o cualquier otro soporte técnico en el que se encuentre contenida la información solicitada o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se encuentre.*

Del ordenamiento legal antes citado se desprende que la Unidad de Transparencia justificó el no entregar la constancia laboral requerida por no existir en sus archivos.

Atendiendo además lo dispuesto por el artículo 17 del mismo ordenamiento legal que establece:

Artículo 17.-** Los Servidores Públicos entregarán la información solicitada, siempre y cuando haya sido requerida en los términos previstos por la presente Ley y no se encuentre clasificada como reservada o confidencial. **La obligación de entregarla, no implica el procesamiento ni la adecuación de la información al interés del solicitante.

Ahora bien, por cuanto hace a la solicitud de que se le proporcione copias de contratos celebrados entre el IEEH y (...). Si bien es cierto la Unidad de Transparencia **manifiesta que no se ha negado el acceso a la información**, en virtud de que los contratos que se celebran con el personal eventual, siendo éste el caso del recurrente, se firman por duplicado al momento de su celebración y le fueron entregados los ejemplares respectivos, por haber sido el mismo (...), el prestador de servicios profesionales, así como lo aclarado al recurrente mediante oficio que obra agregado en el expediente a fojas 63 y 64, documentos que por ser públicos, se les concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 324 fracción V y 407 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Hidalgo de aplicación supletoria de la Ley de la materia vigente, en razón de su artículo 3º. También lo es que: el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo, en su fracción X.- establece “ **Información Pública Gubernamental.-** Información contenida en los documentos que generen, obtengan, adquieran, transformen o se encuentren en posesión de los sujetos obligados y de los servidores públicos, así como la que derive de las estadísticas elaboradas para la toma de decisiones y cumplimiento de las funciones constitucionales y legales de las Autoridades correspondientes, salvo la que se considere como reservada o confidencial en los términos previstos en la presente Ley:

Así mismo con fundamento además en los artículos 6 y 7 del mismo ordenamiento legal, que a la letra dice:

artículo 6 .- *Los documentos con información que estén en posesión de los sujetos obligados, se consideraran como un bien de dominio público, que debe estar a disposición de cualquier persona, salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial”*

artículo 7.- *En la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de la información, debe atenderse el principio de transparencia y de máxima publicidad, con el objeto de facilitar el acceso de cualquier persona a su conocimiento, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo anterior”.*

Preceptos que deben interpretarse a la luz del texto, buscando privilegiar y optimizar los valores y fines tutelados al considerar que éste prevé los estándares mínimos para el ejercicio de los derechos relativos a la máxima publicidad, disponibilidad de la información y buena fe máxime que se advierte que el Sujeto Obligado cuenta o debe contar con la información solicitada. Por lo que previo pago de derechos correspondientes, el Sujeto Obligado deberá expedir copias de los contratos celebrados desde 2001 y hasta 2013 entre el IEEH y (...). Por tratarse de Información Pública Gubernamental, en el término legal de diez días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución y hecho que sea lo anterior, dentro del mismo plazo, informe a este Instituto su cumplimiento. Quedando firmes y vigentes los demás numerales de la resolución recurrida.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4º de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 10, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 27, 52, 56, 58, 60, 67, 79, 87, 100, 104, 105 fracción II, 106 fracción III, y 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo, 4, 6, 14, 15, 17, 29 fracción IV, 46, 48, 51, 52, 57, 58, 61, 73, 77, 79, 80, 82, 84, 93, 94, 96 y 97 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Hidalgo es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Es parcialmente fundado el recurso de inconformidad interpuesto por el C. (...), como se determina en el considerando segundo de la presente resolución y en consecuencia:

SEGUNDO.- Se MODIFICA la resolución al recurso de aclaración que hace el Comité de Acceso a la Información Pública Gubernamental del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en su Acuerdo SEGUNDO.- requiriendo al Sujeto Obligado de cuenta para qué en el término legal de diez días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, previo pago de derechos correspondientes, expida al recurrente, copias de los contratos celebrados desde 2001 y hasta 2013 entre el IEEH Y (...) y hecho que sea lo anterior, dentro del mismo plazo señalado, informe a este Instituto su cumplimiento. Quedando firmes y vigentes los demás numerales de la resolución recurrida.

TERCERO.- Cumplido que sea lo anterior archívese el presente expediente como asunto concluido

CUARTO. Notifíquese y Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman los Consejeros Licenciado Martín Islas Fuentes, Licenciada Mireya González Corona, Licenciada y Profesora Miriam Ozumbilla Castillo, Licenciado Camilo Fayad Medina y Licenciado Gerardo Islas Villegas siendo ponente el primero de los mencionados, en sesión de Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública Gubernamental del Estado de Hidalgo, actuando con Secretario Ejecutivo Licenciado Vicente Octavio Castillo Lazcano.